REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 0762-2016-INPE/OGA-URH

Lima, 13 SET. 2016

VISTO, el Informe Nº 023-2016-INPE/17-117-D de fecha 15 de agosto de 2016, de la Directora del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Sullana; el acta de informe oral de 09 de setiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003-2015-INPE/17-117-D de fecha 27 de agosto de 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ**, agente de seguridad del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Sullana, por presunta inconducta laboral;

Que, se imputa a la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ**, que no habría tenido un comportamiento laboral adecuado durante el servicio del 15 de abril de 2014; así también, no habría cumplido con entregar las prendas de vestir que incauto el 22 de mayo de 2014 a la interna Yessica Rojas Ojeda, muy el contrario las entrego sin justificación alguna a una tercera persona, impidiendo realizar las acciones pertinentes con relación a los bienes incautados; y, asimismo habría faltado injustificadamente a su centro de labores por más de cinco días no consecutivos durante los días 04 al 06 y del 16 al 18 de marzo de 2014, por lo que a la citada servidora le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la servidora, **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ**, pese de haber sido válidamente notificado con la Resolución Directoral y con los antecedentes del expediente administrativo disciplinario, conforme se advierte de la cedula de Cédula de Notificación N° 002-2015-INPE/17-117-D, no ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido por ley, sin embargo en ejercicio de su derecho de defensa, solicito informe oral, donde señalo que el 22 de mayo de 2014, el personal de seguridad realizo una revisión inopinada en el interior de los pabellones, donde el material incautado fue entregado al Alcaide de servicio, y por ello, le resulta extraño que la interna Yesica Rojas Ojeda, después del operativo, haya comunicado de la perdida de sus prendas de vestir, y que se diga que ella los haya entregado a la señora Mercedes Curay Tocto, hecho que es materialmente imposible, pues siendo que todo el personal está sujeto a revisión, pueda haber sacado dichas prendas al exterior del penal y entregar estas prendas a una persona extraña, más aun que desde la fecha en que realizo la incautación, no regresó al establecimiento penitenciario, pues su padre falleció, razón por el cual, desconoce cómo es que la señora Mercedes Curay Tocto, tenga en su poder las prendas decomisadas. Adicionalmente con relación a las faltas injustificadas, dijo que estas se dieron porque su señor padre atravesaba una penosa enfermedad e inasistió a fin de atender su problema de salud, sin saber que por estos días podría solicitar permiso particular, y por ello, en cuanto a estos días faltos reconoce haber cometido falta disciplinaria;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la citada servidora, desvirtúa en parte las imputaciones hechas en su contra, toda vez que si bien en el Informe N° 001-2014-INPE-EPMS-JSI-GPO-03-CMYL, suscrita por la Alcaide de Servicio de Grupo N° 03, servidora Carla Yaipen Lozada, se da cuenta que la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ,** desobedeció una disposición de su alcaide y pretendió que la servidora Liliana Isabel Chunga Siancas, también hiciera lo mismo, con relación a su participación en una capacitación que se estaba dando sobre el sistema de registro de visitas en el penal, sin embargo, no existe documento alguno que acredite que la servidora haya sido notificada para dicha capacitación y se encuentre expresamente obligada en asistir; así también, en cuanto a la imputación de no haber entregado las prendas incautadas a la interna Yessica Rojas Ojeda en la fecha de 22 de mayo de 2014 y que después los haya entregado a la ciudadana Mercedes Curay Tocto, cabe indicar que al no estar acreditado que la procesada haya incautado las prendas de la referida interna, no se puede entrever o sindicar que los haya podido sacar fuera del penal, máxime que al término del servicio como es el 23 de mayo de 2014, no se consignó -como correspondía- en el cuaderno de ocurrencias la supuesta pérdida de las prendas de la interna, o que como consecuencia de la revisión de pertenencias del personal saliente, que la servidora u otro servidor se les haya encontrado bienes de propiedad de terceros, ante tal situación, corresponde absolver a la procesada de estos cargos; sin embargo, si está acreditado que la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ,** falto injustificadamente del 04 al 06 y del 16 al 18 de marzo de 2014, acumulando un total de seis días faltos, los mismos que la procesada en su informe oral, reconoció no haberlos justificado, con el cual, queda demostrado que la citada servidora incurrió en inasistencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario; por lo que, en este extremo le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ,** con su inconducta laboral, ha vulnerado su obligación establecida en el numeral 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad (...)* del artículo 18º del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; de igual modo, incumplió lo establecido en el inciso a) "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" del artículo 21° del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que incurrió en faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*" y k) "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario (...)*" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala *"(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)",* donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón Nº 01583-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 02 de agosto de 2016, que obra en el expediente, que la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ**, no registra deméritos; lo cual será evaluado al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta incurrida, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, IMPONER a la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ,** la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION por

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

espacio de TREINTA (30) DIAS, sin goce de remuneraciones, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Estando a lo informado por la Directora del establecimiento penitenciario de Sullana, contando con la visación del Secretario Técnico de la Ley de Servicio Civil; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial Nº 467-2014-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS,** sin goce de remuneraciones, a la servidora **CLARITA CONSUELO ARRUNATEGUI QUIROZ,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- INSERTAR, copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes,

Regístrese y comuníquese

JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO